

Notificación Personal  
(Terminada) 10

Valledupar, 21 de enero de 2019

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**

E. S. D.

Referencia: Contestación de la Demanda en Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Ricardo Ballesteros Daza y Otro.

Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otro.

Radicado: 2019-00255-00



**LILIA INES VEGA MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según poder debidamente otorgado por el representante legal, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:**

En cuanto a los fundamentos facticos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito, así:

**AL HECHO 1:** Es cierto que el señor Diomedes Ballesteros Salazar (QEPD), sufrió un accidente de tránsito, ello se encuentra acreditado probatoriamente, sin embargo, no le consta a mi mandante que dicho accidente haya ocurrido muestras este se dirigía a su lugar de trabajo, pues tal manifestación escapa de la esfera comercial e institucional de La Equidad Seguros Generales O.C., por ello, se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

**AL HECHO 2:** Se colige como cierto el presente hecho, del informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba de la demanda, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 5 de octubre de 2014, a las 7:00 horas, aproximadamente, en la carrera 20 con calle 16C del barrio Dangond del perímetro urbano del Valledupar - Cesar, en el que se vieron involucrados el vehículo

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

tipo motocicleta de placa OYW60D, la cual era conducida por el señor DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR (QEPD) y el vehículo de servicio particular, marca Ford, de placa VAR129, conducido por la señora Maria de los Ángeles Solano Daza.

**AL HECHO 3:** No le consta a mi mandante por no ser testigo del hecho, por tanto, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe dentro del proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas que lo conforman.

**AL HECHO 4:** Se presume como cierto, así se encuentra relacionado en el informe policial de accidente de tránsito que se aporta como prueba con la demanda.

**AL HECHO 5:** Se presume como cierto, así se encuentra relacionado en el informe policial de accidente de tránsito que se aporta como prueba con la demanda.

**AL HECHO 6:** No le consta a mi mandante, por no ser testigo del hecho, al observar el informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba con la demanda, evidenciamos que no se refieren las causales probables y/o hipótesis del accidente, no se especifica a cuál de los vehículos involucrados, le es atribuida la responsabilidad.

Es menester señalar que lo que se consigna en el informe de policía de tránsito, constituye solo una hipótesis o causa probable del accidente, por tanto, no podrá ser tomada en cuenta como prueba concluyente, pues tal y como lo ordena el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, **las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**

**AL HECHO 7:** Se presume como cierto de las pruebas aportadas con la demanda, sin embargo, mi mandante se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

**AL HECHO 8:** No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia, se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

**AL HECHO 9:** No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia, se atiene a lo que efectivamente se

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

**AL HECHO 10:** Es cierto.

**AL HECHO 11:** Es cierto.

**AL HECHO 12:** No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia, se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

**AL HECHO 13:** No es cierto, la póliza en mención solo podrá ser objeto de afectación, siempre que la reclamación se haya llevado a cabo dentro de los términos que otorgue la ley para ello, y en cumplimiento de las condiciones generales y particulares que lo rigen, además, se encuentra supeditada a los amparos otorgados, al límite del valor asegurado por evento, al descuento del deducible pactado y las respectivas exclusiones existentes.

Además, es pertinente señalar también, que el asegurador es solo garante en torno al pago de la indemnización a la cual se condene como responsable al asegurado.

**AL HECHO 14:** Es cierto.

**AL HECHO 15:** Es cierto.

**AL HECHO 16:** Es cierto.

**AL HECHO 17:** Es cierto.

**AL HECHO 18:** Es cierto.

**AL HECHO 19:** Se colige como cierto de la prueba aportada con la demanda.

**AL HECHO 20:** No le consta a mi mandante, pues lo manifestado es una situación que tiene concurrencia fuera de su marco institucional, en consecuencia, se atiene a lo que efectivamente se pruebe dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

## PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto carecen de sustento jurídico y fáctico que hagan viable su prosperidad y hasta tanto se acrediten dentro del proceso los elementos necesarios para endilgar responsabilidad civil extracontractual por el accidente de tránsito ocurrido el día 5 de octubre de 2014, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para la afectación del contrato de seguro que se pretende afectar con la demanda.

Lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo pactado en el contrato de seguros, siendo este un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones reciprocas para las partes, aceptado en el ejercicio del derecho de la autonomía de la voluntad, y reconocido como el pilar fundamental y la máxima expresión del derecho privado.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y como tal nos oponemos a las pretensiones interpuestas en contra de mi mandante, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que los perjuicios motivo de la demanda ordinaria hayan sido responsabilidad de nuestro asegurado, es decir las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y derecho que las cimenten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso ordinario en ciernes, por cuanto los mismos que dieron origen al daño que se reclaman no fueron de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado identificado con la placa VAR129.

Nos oponemos al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en los términos solicitados en la demanda, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los perjuicios reclamados.

Nos oponemos a los perjuicios morales perjuicios a la vida de relación, perjuicios de pérdida de oportunidad, perjuicio espiritual, perjuicio a la salud, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso. Lo relacionado deriva en que no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica y fisiológica.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento fáctico y jurídico solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

### OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA (JURAMENTO ESTIMATORIO)

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la liquidación de perjuicios llevada a cabo por el apoderado demandante en su escrito de demanda en el acápite de LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO, lo anterior como quiera, que al encontrarnos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, debe quien pretenda tal indemnización, aportar las pruebas que lleven a demostrar la existencia del daño, atribución de responsabilidad a quien señala como autor, pues no le basta solo con afirmar que se le ha causado perjuicio.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse. El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera: "Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, en el presente caso, no existe prueba del perjuicio patrimonial solicitado, en el siguiente sentido:

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



Desconoce el apoderado demandante respecto del reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, las reglas a tener en cuenta para la liquidación del mismo, pues en primera instancia no solo se tiene en cuenta la edad probable de la víctima para liquidación de dichos perjuicios, pues para el efecto de poner límite al reconocimiento de tal perjuicio, **el mismo solo será reconocido a quien esté legitimado, quien logre probar dependencia económica, y el daño causado por verse privado de tal ayuda, el límite para la liquidación de tal perjuicio, lo será hasta el final de la vida probable de tales dependientes, hasta cuando desaparezca la obligación de suministro de alimentos (en caso de los hijos menores hasta la edad de 18 años o 25 años si se encuentran estudiando), o hasta la vida probable del difunto, es decir, lo que ocurra primero.** Por lo anterior, no podrá el apoderado demandante pretender el reconocimiento de tal perjuicio, pues dicha pretensión carece de viabilidad de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado olvida el actor que para determinar el lucro cesante es necesario descontar de este los gastos indispensables para obtenerlo, regla esta que ha sido señalada por la Corte Suprema de Justicia, indicando que "una vez determinados los ingresos de ésta, se deberá descontar de dicho valor lo correspondiente a lo que destinaria la víctima para gastos personales, las cuales serán tasados en un 25%" Por consiguiente, en el improbable evento que prospere la pretensión de Lucro Cesante en los términos que esta propuesto por el apoderado demandante, solo sería un 75% del salario lo que habrá de tenerse en cuenta para indemnizar a los que estén legitimados y lo será bajo los parámetros anteriormente expuestos.

Ahora el lucro cesante no se presume, razón por la cual quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia, pues se trata de un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa. Es preciso reiterar que el LUCRO CESANTE es la utilidad o ganancia cierta y no puramente eventual o hipotética, de la cual es privada la víctima. Este rubro indemnizatorio como lo conciben los autores MACERLO LOPEZ MEZA Y FELIZ TRIGO REPRESAS, "no puede convertirse en un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acreditan mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma".

Señor juez, reitero que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran tales pretensiones.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

En lo que respecta los perjuicios morales solicitados, debe respetarse que la prueba de estos es necesaria, es decir, dicho perjuicio deberá ser debidamente acreditado por quienes pretenden su reconocimiento.

En los anteriores términos, dejo sentada mi objeción.

### REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE AL CASO CONCRETO

En primera instancia es necesario determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que los hechos esbozados en la demanda, se fundamentan en la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 5 de octubre de 2014, siendo las 07:00 horas, aproximadamente, en la carrera 20 con calle 16C barrio Dangond de Valledupar - Cesar, en el que se vieron involucrados, por un lado, el vehículo tipo motocicleta de placa OYW60D, la cual era conducida por el señor Diomedes Ballesteros Salazar (QEPD) y el vehículo de servicio particular, de placa VAR129, conducido por su propietaria señor Maria de los Ángeles Solano Daza, asegurado en la Equidad Seguros Generales O.C., que dicho hecho se configura entre dos vehículo que no tenían vinculación de ningún tipo, es necesario estudiar el presente caso bajo el régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual, además, teniendo en cuenta que el daño causado al tercero, fue con ocasión de la conducción de vehículos automotores, se deberá estudiar la responsabilidad a la luz de las actividades peligrosas derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

El Artículo 2341 del C.C., define la Responsabilidad Extracontractual en los siguientes términos: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Así entonces, la Responsabilidad civil extracontractual surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad, es decir, puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido. Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a las mismas, **como la conducción de automotores** o el desarrollo de una actividad industrial.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Es necesario precisar que a la Luz de la jurisprudencia colombiana en tratándose de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando se trata de la conducción de vehículos automotores por las partes que intervienen en el hecho, se señala que dicha responsabilidad es derivada de la ejecución de actividades peligrosas, configurándose la presunción de culpabilidad en cabeza del ejecutor o del que legalmente es el titular de la actividad, en condición de guardián jurídico de la cosa, por tanto, se releva a la víctima de demostrar quien tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, este únicamente deberá acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre esta y la conducta del autor, lo que podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

Respecto del tratamiento de la responsabilidad civil derivada de la ejecución de actividades peligrosas, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – en sentencia de la -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que “si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores”. (Resaltado fuera de texto).

Del régimen expuesto, se denota una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

Así entonces, solo podrá exonerarse de responsabilidad el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: **Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.**

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña. *reglas generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 57 43357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



Cosa distinta sucede cuando hay concurrencia de actividades peligrosas, es decir, el hecho dañoso lo fue por causa, o con ocasión al ejercicio de la actividad peligrosa por ambas partes, tanto el presunto causante del daño y la presunta víctima, específicamente, en los casos de responsabilidad civil extracontractual suscitados por la ejecución de dichas actividades peligrosas concurrentes, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Para ello deberá acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad.

Por tanto, una vez determinada la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, la ejecución de dicha actividad por ambas partes, la presunta víctima y el presunto autor, se rompe la presunción de la culpa en contra del presunto autor de daño, lo anterior como quiera, que dicha presunción es aplicada a las dos partes por ejercer la actividad peligrosa, pues ambos sufrieron daños, por tanto puede decir que son víctimas.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que los vehículos involucrados en los hechos materia de la presente demanda, es decir, el vehículo donde se desplazaba el demandante, motocicleta de placas OYW60D, y el vehículo de servicio particular, de placa VAR129, se encontraban en movimiento, o sea, ejecutando la actividad peligrosa, se deberá estudiar la conducta independiente de las partes para determinar a quién puede endilgarse responsabilidad en la causación de hecho dañoso y/o en caso de que proceda, la incidencia que pudo haber tenido la ejecución de la actividad por parte de los intervinientes, de manera independiente, por parte del juez que lo estudia.

En los anteriores términos, procedo a desarrollar las Excepciones de mérito que pretendo hacer valer en el caso bajo estudio.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS

El artículo 1081 del código de comercio, establece:

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente el alcance de los términos "por interesado" y "toda clase de personas", expresiones usadas en los incisos segundo y tercero de la norma anteriormente citada, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correr la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. **Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.**

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiario pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría tenido, y desde el momento en que nació el respectivo derecho, es decir desde el momento mismo de la ocurrencia del siniestro respecto de la extraordinaria.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

"Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En relación con la interpretación de las expresiones "*hecho que da base a la acción*" y "*momento en que nace el derecho*" la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: "*a) El de la ordinaria (...) Este hecho no es, no puede ser otro, que el **siniestro**, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como 'la realización del riesgo asegurado'. b) El de la extraordinaria comienza a correr '(...) desde el momento en que nace el respectivo derecho' expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se **produce el siniestro***" (resaltado fuera del texto original).

Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto "*siniestro*", tenemos que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieren su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción, en caso de no suceder ninguna de las dos circunstancias, se contará el término de prescripción extraordinaria de cinco años desde el momento del nacimiento del derecho (ocurrencia del siniestro).

Así las cosas, y siendo la prescripción a la luz del artículo 1625 del Código Civil un modo de extinción de las obligaciones, "*debe tenerse presente que, en tanto la prescripción de dos años tiene como prerequisite el que el interesado haya conocido o debido conocer el siniestro, si ese conocimiento real o presunto no se da en un lapso de cinco años, operará la prescripción extraordinaria*" (Ver Carlos Darío Barrera obra citada. Pág. 146).

seguros generales

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



En conclusión, la norma lo que sanciona es la inactividad del acreedor que no inicia sus acciones dentro del término que le otorga la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aplicado al caso concreto, se denota claramente que se encuentra configurada la prescripción ordinaria de la Acción directa derivada del contrato de seguros que ampara el vehículo de placa VAR129, toda vez, que de conformidad con lo normado en el artículo 1131 del C.Co., en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima (y sus herederos).

Es decir, se configura la prescripción ordinaria de la acción, pues a las víctimas (demandantes) empezó a contarle dicho termino prescriptivo desde el momento que acaeció el hecho externo imputable a nuestro asegurado (esto es, el siniestro), teniendo en cuenta ello, la fecha de ocurrencia del siniestro, lo fue el 5 de octubre de 2014, a la fecha de presentación de la demanda (1 de octubre de 2019), ya habían trascurrido más de 2 años para demandar directamente la responsabilidad derivada del contrato de seguros.

Se colige de lo anterior, que la acción derivada del contrato de seguro, que se pretende afectar con la presente demanda, en contra de mi representada, se encuentra prescrita a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la demanda en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se formalizó habiendo expirado el término para realizarlo; esto es, vencido el término de los dos años respecto de la prescripción ordinaria.

## **2. EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Para fundamentar la presente excepción, en primera instancia procedemos a desarrollar el alcance de la Causa Extraña como eximente de responsabilidad, por lo que me permito citar algunos apartes jurisprudenciales y doctrinales respecto del mismo:

La jurisprudencia es unánime en tratándose de dicho concepto, y ha reiterado en todas las oportunidades que **"probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandando sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho**  
*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

exclusivo de la víctima. Así las cosas, nuestra jurisprudencia se ha equiparado desde el punto de vista probatorio a las llamadas presunciones de responsabilidad o de pleno derecho; en la actualidad, el demandado no le basta demostrar la ausencia de culpa, pues sólo rompiendo el vínculo de causalidad se libera de la obligación de reparar.” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1999. Página 863).

Dice el Dr. TAMAYO JARAMILLO, “que las eximentes de responsabilidad se estructuran en lo siguiente: una persona es responsable de un daño, pues en apariencia se dan los elementos esenciales de la responsabilidad y en su contra pesa, en principio, la obligación de reparar el daño, es decir, el demandado ha causado físicamente el daño, pero no le es jurídicamente imputable”<sup>1</sup>

Una definición de causa extraña, traída por el Dr. TAMAYO JARAMILLO, dice que “causa extraña es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”. Se dice que es un efecto **imprevisible** por la imposibilidad de ver antes de que se sucedan, los efectos de un hecho determinado. Se considera **irresistible**, porque, aunque desde un punto de vista hipotético o real se puede prever un acontecimiento, sus efectos no se pueden resistir.

Así entonces, teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se ve reflejado el eximente de responsabilidad del vehículo de servicio particular, de placa VAR129 y por tanto de la entidad que represento, pues al revisar el informe policial de accidente de tránsito y las pruebas aportadas como prueba con la demanda, podemos evidenciar que el conductor de la motocicleta ejercía la actividad peligrosa sin autorización legal, pues no contaba con licencia de conducción que lo autorizara para conducir la motocicleta, además, lo hacía sin el cumplimiento de las obligaciones mínimas de seguridad, como lo era el uso de casco y chaleco reflectivo.

El Código Nacional de Tránsito establece que ninguna persona puede conducir un vehículo si no tiene licencia de conducción; por ende, hacerlo sería no contar con autorización legal para ello, y significa que, al no estar facultado por el organismo de tránsito, lo es porque el conductor, no ha cumplido con los requisitos mínimos que exige la Ley para el ejercicio de esta actividad.

**La Ley 769 de 2002, señala en su artículo 17, lo siguiente: OTORGAMIENTO.** Modificado por el art. 4, Ley 1383 de 2010. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

<sup>1</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, t. II, op. Cit. Pág 12.

Por otro lado, el ARTÍCULO 18, señala: FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Ver Resolución del Min. Transporte 1600 de 2005

Por último, el Artículo 19 de la misma Ley, refiere: REQUISITOS. Modificado por el art. 5, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 3, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 196, Decreto Nacional 019 de 2012. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar. Ver Resolución del Min. Transporte 1555 de 2005.

Atendiendo lo anterior, claro es que el conductor de la motocicleta no debió estar ejerciendo la actividad peligrosa, no debió exponerse imprudentemente al daño, pues le estaba permitido la conducción de vehículo alguno.

### **3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD Y, POR TANTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.**

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o **por culpa exclusiva de la víctima**, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que el demandado sólo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindicada de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un el elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor..."

Viéndose reflejado el eximente de responsabilidad del vehículo de servicio particular, de placa VAR129 y por tanto de la entidad que represento, por las razones expuestas en la excepción precedente, podemos decir que claramente se rompe el nexo causal por la configuración de la causa extraña de la culpa exclusiva de la víctima, pues al revisar el informe policial de accidente de tránsito y las pruebas aportadas como prueba con la demanda, podemos evidenciar que el conductor de la motocicleta ejercía la actividad peligrosa sin autorización legal, pues no contaba con licencia de conducción que lo autorizara para conducir la motocicleta, además, lo hacía sin el cumplimiento de las obligaciones mínimas de seguridad, como lo era el uso de casco y chaleco reflectivo.

El Código Nacional de Tránsito establece que ninguna persona puede conducir un vehículo si no tiene licencia de conducción; por ende, hacerlo sería no contar con autorización legal para ello, y significa que, al no estar facultado por el organismo de tránsito, lo es porque el conductor, no ha cumplido con los requisitos mínimos que exige la Ley para el ejercicio de esta actividad.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña, en este caso, a la culpa exclusiva de la víctima, por su actuar imprudente se

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

# 126

expone al daño, el demandado debe ser absuelto, porque desde el punto de vista jurídico, no es quien ha causado el daño.

Por lo anterior, se colige que con el actuar imprudente del conductor de la motocicleta de placa OYW60D, se deriva la causa del accidente de tránsito y por ende se rompe el nexo causal entre el daño y la conducta del conductor del vehículo de servicio particular de placa VAR129, y por ende la obligación de indemnizar, por parte de la entidad que represento.

En este orden de ideas, resulta oportuno advertir en este punto, que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguros, debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, en este caso el que ampara al vehículo demandado, la cual, en el caso concreto, se descarta al no existir nexo causal entre el proceder y el evento dañoso, habida cuenta que fue una causa extraña quien ocasionó los daños que se reclaman.

#### **4. AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR ASEGURADO DE PLACA VAR129**

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se tiene que si no existe una responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo tipo particular de placa VAR129, señora Maria de los Ángeles Solano Daza, no puede predicarse culpa por parte de ésta, una vez establecida la configuración de la causa extraña (culpa exclusiva de la víctima), en razón del hecho de que la conductora del vehículo de servicio particular, se encontraba transitando como lo ordenan las normas de tránsito, sin embargo, el actuar imprudente del conductor de la motocicleta de placa OYW60D, llevó a que se generara el infortunado accidente de tránsito, pues este, ejercía la actividad peligrosa sin la expresa autorización legal, para hacerlo, sin cumplir los requisitos mínimos que exige la norma.

#### **5. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGÚN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y 167 DEL C.G.P.**

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, siendo menester comprobar fehacientemente que para el caso que nos ocupa, existió una conducta negligente por parte del conductor de la motocicleta de placa OYW60D, señor DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR, quien, para el momento de los hechos, debió actuar de manera integral y de acuerdo con todos los lineamientos para el tránsito vehicular.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

Es deber de la parte demandante aportar de manera seria y fundada cuáles fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclama, y es por esto por lo que nuestra normativa indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Señala el código de comercio:

*"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*

**6. EXCESIVA TASACIÓN PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE - ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes, pues la estimación que se hizo de las pretensiones máxime, en tratándose del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, son irrazonables y carente de todo sustento probatorio.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

"La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Así entonces, respecto de las pretensiones de la demanda en el caso concreto, en lo que atiende al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se limita el apoderado demandante a mencionar la edad de la víctima, de la proyección de vida y el monto del salario a la fecha ocurrencia de los hechos, no fundamenta de qué manera se vieron privados sus mandantes de los beneficios económicos de que podían lucrarse a futuro por los ingresos de la víctima, tampoco argumenta el grado de la dependencia económica de cada uno de los

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



demandantes con la víctima, configurándose de esta forma la inexistencia en la configuración de tal perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiterada jurisprudencia que para el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, no solo se tiene en cuenta la edad probable de la víctima para liquidación de dichos perjuicios, pues para el efecto de poner límite al reconocimiento de tal perjuicio, **el mismo solo será reconocido a quien esté legitimado, quien logre probar dependencia económica, y el daño causado por verse privado de tal ayuda, y el límite para su liquidación, lo será hasta el final de la vida probable de los dependientes, hasta cuando desaparezca la obligación de suministro de alimentos (en caso de los hijos menores hasta la edad de 18 años o 25 años si se encuentran estudiando), o hasta la vida probable del difunto, es decir, lo que ocurra primero.**

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

## **7. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS - ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.**

Tal y como se señaló anteriormente, reitero que a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

"La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

**Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.**

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

### Al caso concreto:

En atención a los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta los siguientes conceptos:

El artículo 1614 del Código Civil, define los perjuicios patrimoniales así: "Entiéndase por **daño emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante**, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Pretende el apoderado demandante que se reconozca a favor de sus mandantes Lucro Cesante consolidado y futuro, por valor de \$234.705.278, suma que es totalmente irrazonable, sin sustento probatorio y alejado de la realidad, máxime si no se cumplen los criterios exigidos para el reconocimiento de tales perjuicios materiales.

Una de las situaciones en las que opera el reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, es el que se presenta cuando con la muerte de la víctima, se suprime la ayuda periódica que esta con el producto de sus ingresos laborales brindaba a terceras personas, fueren parientes o no.

Por otro lado, tampoco tuvo en cuenta el apoderado demandante respecto del reconocimiento del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, las reglas señaladas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de diciembre de 2006, exp. 2000-00483-01), y las cuales se deben tener en cuenta para la liquidación del mismo, pues en primera instancia no solo se tiene en cuenta la edad probable de la víctima para liquidación de dichos perjuicios, pues para el efecto de poner límite al reconocimiento de tal perjuicio, el mismo solo será reconocido a quien esté legitimado, quien logre probar dependencia económica, y el daño causado por verse privado de tal ayuda, el límite para la liquidación de tal perjuicio, lo será hasta el final de la vida probable de tales dependientes, hasta cuando desaparezca la obligación de suministro de alimentos (en caso de los hijos menores hasta la edad de 18 años o 25 años si se encuentran estudiando), o hasta la vida probable del difunto, es decir, lo que ocurra primero.

Por lo anterior, no podrá el apoderado demandante pretender que tal perjuicio, sea liquidado hasta la edad probable de la víctima y por el valor total del salario mínimo, pues tal pretensión carece de viabilidad de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, pues es de suponer que la víctima destina de sus ingresos un monto para gastos personales estos serán tasados en un 25%, toda vez que no existe prueba de esos gastos, por consiguiente, en el

improbable evento que prospere la pretensión de Lucro Cesante en los términos que esta propuesto por el apoderado demandante, solo será un 75% del salario lo que habrá de tenerse en cuenta para indemnizar a los legitimados y lo será bajo los parámetros anteriormente expuestos.

Así entonces, en tratándose de la pérdida o menoscabo patrimonial tales conceptos deben cumplir con los criterios de razonabilidad y proporción, los cuales deben atenderse para determinar el límite de lo que el responsable está llamado a reintegrar a la víctima por los perjuicios sufridos.

En este sentido, de no ser tales perjuicios, proporcionados y razonables, el responsable solo está obligado a responder hasta el límite proporcional y razonable nada más.

Por otro lado, en tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de estos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de estos, máxime si estos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

#### **8. NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT - FOSYGA**

Decreto 1032 de 1991 y Decreto 1283 de 1996. C.G.P. "3. LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS AMPAROS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y FOSYGA".

De acuerdo con lo anterior se indica que toda suma de dinero que haya sido cobrada por medio del SOAT no debe ser cobrada al ente asegurador pues se incurriría en un enriquecimiento sin causa, así como toda suma de dinero que haya sido pagada por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales".

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



## 9. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

### **EXCEPCIÓN DE FONDO SUBSIDIARIA**

#### 1. COMPENSACIÓN DE CULPAS

*DE LA REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS E IMPRUDENTE ACEPTACIÓN Y/O ASUNCIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LA VÍCTIMA:*

Establece el artículo 2357 del Código Civil:

*"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

En el remoto caso de no acoger los razonamientos expuestos para la declaración de la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, de manera subsidiaria solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas, puesto que según lo planteado en esta contestación, existe un grado alto de certeza en cuanto a la culpa que le asiste al conductor de la motocicleta de placas OYW60D, señor DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR, en su calidad de interviniente en la vía, por tratarse de una actividad típica peligrosa que al momento de la ocurrencia del accidente, debió ejercer toda su actividad para evitar sufrir un accidente, porque incluso como interviniente en la vía debió contar con la guardia material, jurídica, poder de dirección y control de sí mismo y con la cual desplegaba su actividad.

Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se les condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo pero de manera parcial, y en esta línea de pensamiento deberá el señor Juez de conocimiento ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. Cit. Tomo 1, pág. 872: "La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima - hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy

Del tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, de la siguiente forma:

*"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que, en muchas ocasiones, tiene su manantial **en la concurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.*

*Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.*

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el Juez".*

En el mismo sentido, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, MP Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos*

*por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."*

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

principios elementales de la lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para, **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida del demandante**, y ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Resaltado fuera de texto)

El caso que nos ocupa nos traslada a cuestionar la responsabilidad de ambas partes, es por ello que no es suficiente establecer la participación de los diferentes hechos o cosas de producción del daño, siendo necesario determinar la idoneidad y graduación en la participación de cada uno, para que en últimas se pueda determinar la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de perjuicios respectiva.

**EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO DENOMINADO AUTOPLUS FULL AA038243, CERTIFICADO AA074549, ORDEN 1, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 02/05/2014 24:00 HORAS, HASTA 02/05/2015 24:00 HORAS, QUE VINVULA A MI MANDANTE AL PRESENTE PROCESO.**

## **1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES**

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

## **2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada SEGURO AUTOPLUS FULL **AA038243, CERTIFICADO AA074549, ORDEN 1, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 02/05/2014 24:00 HORAS, HASTA 02/05/2015 24:00 HORAS**, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte de una persona señala como límite de valor asegurado por \$200.000.000.00. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

**“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

**"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO.** Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

**ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

**ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.** Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No. 10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

136

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

### **3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

### **4. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA, INCLUYENDO LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. declare probada cualquier otra excepción que se establezca en el transcurso del proceso, incluyendo la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, previo a la acreditación de esta, conforme a las pruebas que se logren recaudar a lo largo del proceso.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

- a. Copia de la PÓLIZA DENOMINADA SEGURO AUTOPLUS FULL AA038243, CERTIFICADO AA074549, ORDEN 1, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 02/05/2014 24:00 HORAS,

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop



HASTA 02/05/2015 24:00 HORAS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.

- b. Condiciones generales PÓLIZA DENOMINADA SEGURO AUTOPLUS FULL AA038243, CERTIFICADO AA074549, ORDEN 1, CONTRATADA PARA LA VIGENCIA DESDE 02/05/2014 24:00 HORAS, HASTA 02/05/2015 24:00 HORAS, contenidas en la Forma 30092013-1501-P-03-000000000000117.
- c. Pantallazo de consunta de RUNT, del señor Diomedes Ballesteros Salazar, donde se evidencia que este no contaba con licencia de conducción que lo autorizara ejercitar la actividad peligrosa de conducir vehículos.

#### INTERROGATORIOS DE PARTE

- A. Ruego al Despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorios de parte, a los señores RICARDO BALLESTEROS DAZA y HERMINDA SALAZAR GARCES, en su calidad de demandante, quien puede ser citado en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.

#### COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de la misma

#### TESTIMONIALES

Acojo los testimonios solicitados por el apoderado demandante su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

#### ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
valledupar@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop

3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### NOTIFICACIONES

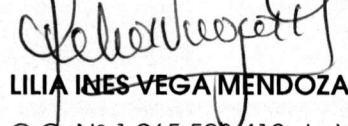
1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 16 N° 10-30 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

### NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo [lilia.vega@laequidadseguros.coop](mailto:lilia.vega@laequidadseguros.coop)

Del señor Juez,

Atentamente,



**LILIA INES VEGA MENDOZA**

C.C. N° 1.065.593.412 de Valledupar

T.P. N° 198.742 del C.S. de la J.

SGC

*seguros generales*

AGENCIA VALLEDUPAR | Cll. 16 No.10-30 Edificio Bancoop | Tels: 5707332 - 5708876 - 5708878 Fax: 5743357  
[valledupar@laequidadseguros.coop](mailto:valledupar@laequidadseguros.coop) | [www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



# SEGURO Autoplus Full

PÓLIZA  
AA038243

FACTURA  
AA081082



equidad  
seguros



NIT 860028415

## INFORMACIÓN GENERAL

|                     |            |                       |                          |         |                    |
|---------------------|------------|-----------------------|--------------------------|---------|--------------------|
| DOCUMENTO           | Renovación | PRODUCTO              | Autoplus Full            | ORDEN   | 1                  |
| CERTIFICADO         | AA074549   | FORMA DE PAGO         | Contado                  | USUARIO |                    |
| AGENCIA             | VALLEDUPAR | TELEFONO              | 5707332                  |         |                    |
|                     |            | DIRECCIÓN             | CL 16 10 30 EDF. BANCOOP |         |                    |
| FECHA DE EXPEDICIÓN |            | VIGENCIA DE LA PÓLIZA |                          |         | FECHA DE IMPRESIÓN |
| 25                  | 04         | 2014                  | DESDE                    | DD      | 02                 |
| DD                  | MM         | AAAA                  | HASTA                    | DD      | 02                 |
|                     |            |                       | MM                       | 05      | AAAA               |
|                     |            |                       | MM                       | 05      | AAAA               |
|                     |            |                       | AAAA                     | 2014    | HORA               |
|                     |            |                       | AAAA                     | 2015    | 24:00              |
|                     |            |                       |                          |         | 24:00              |
|                     |            |                       |                          |         | 27                 |
|                     |            |                       |                          |         | 01                 |
|                     |            |                       |                          |         | 2020               |
|                     |            |                       |                          |         | DD                 |
|                     |            |                       |                          |         | MM                 |
|                     |            |                       |                          |         | AAAA               |

## DATOS GENERALES

|              |                                           |       |                     |            |            |
|--------------|-------------------------------------------|-------|---------------------|------------|------------|
| TOMADOR      | SOLANO DAZA MARIA DE LOS ANGELES          | EMAIL |                     | NIT/CC     | 49786238   |
| DIRECCIÓN    | MANZANA A CASA 11 MIRADOR DE LA SIERRA II |       |                     | TEL/ MOVIL | 3002224075 |
| ASEGURADO    | SOLANO DAZA MARIA DE LOS ANGELES          |       |                     | NIT/CC     | 49786238   |
| DIRECCIÓN    | MANZANA A CASA 11 MIRADOR DE LA SIERRA II | EMAIL |                     | TEL/ MOVIL | 3002224075 |
| BENEFICIARIO | BANCO DE OCCIDENTE SA Y LOCATARIO         |       |                     | NIT/CC     | 890300279  |
| DIRECCIÓN    | BOGOTA                                    | EMAIL | notiene@notiene.com | TEL/ MOVIL | 3491474    |

## DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

| DETALLE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Ciudad de Circulación Predominante</p> <p>Departamento</p> <p>Localidad</p> <p>Dirección (Ubicación del Riesgo)</p> <p>Marca/Tipo (Código Fasecolda)</p> <p>Código Fasecolda</p> <p>Clase de Vehículo</p> <p>Modelo</p> <p>Placa Única</p> <p>Color</p> <p>Número de Motor</p> <p>Número de Chasis</p> <p>Número de Serie</p> <p>Edad del Asegurado</p> <p>Genero</p> <p>Ocupación</p> <p>Años Continuos se No Reclamación</p> <p>Deducibles Pérdidas Totales</p> <p>Deducible Pérdidas Parciales</p> | <p>VALLEDUPAR</p> <p>CESAR</p> <p>MZA CASA 11 MIRADOR DE LA SIERRA</p> <p>MZA CASA 11 MIRADOR DE LA SIERRA</p> <p>FORD FIESTA [6] SPORTBACK AT 1</p> <p>03001125</p> <p>AUTOMOVILES</p> <p>2012</p> <p>VAR129</p> <p>ROJO</p> <p>CM179372</p> <p>3FADP4B6CM179372</p> <p>3FADP4B6CM179372</p> <p>36</p> <p>Femenino</p> <p>Empleado(a)</p> <p>Un Año Continuo</p> <p>Sin Deducible</p> <p>10% Minimo 1 SMMLV</p> |

| ACCESORIOS | DETALLE | VALOR ASEGURADO |
|------------|---------|-----------------|
|            |         |                 |

## COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN                                                                     | VALOR ASEGURADO  | DED %  | DED VALOR  | PRIMA  |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------|--------|------------|--------|
| COBERTURAS AL VEHICULO                                                          |                  | .00%   |            | \$ .00 |
| Responsabilidad Civil Extracontractual                                          | \$ .00           | .00%   |            | \$ .00 |
| - Daños a Bienes de Terceros                                                    | \$200,000,000.00 | .00%   |            | \$ .00 |
| - Lesiones o Muerte de una Persona                                              | \$200,000,000.00 | .00%   |            | \$ .00 |
| - Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas                                       | \$400,000,000.00 | .00%   |            | \$ .00 |
| - Pérdida Total por Daños                                                       | \$32,000,000.00  | .00%   |            | \$ .00 |
| - Pérdida Parcial por Daños                                                     | \$32,000,000.00  | 10.00% | 1.00 SMMLV | \$ .00 |
| - Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado                                    | \$32,000,000.00  | .00%   |            | \$ .00 |
| - Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado                                  | \$32,000,000.00  | 10.00% | 1.00 SMMLV | \$ .00 |
| - Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica                                     | \$32,000,000.00  | 10.00% | 1.00 SMMLV | \$ .00 |
| - Protección Patrimonial                                                        | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Gastos de Transporte Perdida Total                                            | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Accidentes Personales                                                         | \$32,000,000.00  | .00%   |            | \$ .00 |
| - Pérdida Gradual de Bonificación por Daños al Vehículo.                        | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Revisión Técnico Mecánica.                                                    | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Vehículo de Reemplazo                                                         | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Hurto de Cartera por Rotura de Cristal Lateral del Vehículo.                  | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Asistencia en Viaje                                                           | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Asistencia Extendida (Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Viaje Seguro) | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Plan Viajero                                                                  | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Asistencia Jurídica                                                           | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Lesiones (Proceso Penal)                                                      | Si               | .00%   |            | \$ .00 |
| - Homicidio (Proceso Penal)                                                     | Si               | .00%   |            | \$ .00 |

| VALOR ASEGURADO TOTAL | PRIMA NETA   | GASTOS | IVA          | TOTAL POR PAGAR |
|-----------------------|--------------|--------|--------------|-----------------|
| \$1,320,656,277.00    | \$739,676.00 |        | \$117,017.00 | \$856,693.00    |

| COASEGURO |               |
|-----------|---------------|
| COMPANIA  | PARTICIPACIÓN |
|           | %             |

| INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA |                             |               |
|--------------------------------------------|-----------------------------|---------------|
| CÓDIGO                                     | NOMBRE                      | PARTICIPACIÓN |
| 000015238561                               | BENJAMIN FIGUEROA PALMEZANO | %             |

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

*[Firma]*

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

#324



# SEGURO Autoplus Full

PÓLIZA  
AA038243

FACTURA  
AA081082



## INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO Autoplus Full ORDEN 1  
CERTIFICADO AA074549 FORMA DE PAGO Contado USUARIO  
AGENCIA VALLEDUPAR TELEFONO 5707332 DIRECCIÓN CL 16 10 30 EDF. BANCOOP

### FECHA DE EXPEDICIÓN

25 04 2014  
DD MM AAAA

### VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DESDE DD 02 MM 05 AAAA 2014  
HASTA DD 02 MM 05 AAAA 2015

### FECHA DE IMPRESIÓN

27 01 2020  
DD MM AAAA

## DATOS GENERALES

TOMADOR SOLANO DAZA MARIA DE LOS ANGELES  
DIRECCIÓN MANZANA A CASA 11 MIRADOR DE LA SIERRA II

EMAIL

NIT/CC 49786238  
TEL/MOVL 3002224075

## COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

| DESCRIPCIÓN                             | VALOR<br>ASEGURADO | DEDUCIBLE<br>% | DEDUCIBLE<br>VALOR | PRIMA  |
|-----------------------------------------|--------------------|----------------|--------------------|--------|
| - Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil) | SI                 | .00%           |                    | \$ .00 |
| - Contencioso Administrativo            | SI                 | .00%           |                    | \$ .00 |
| - Administrativo de Tránsito            | SI                 | .00%           |                    | \$ .00 |

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

#324

# SEGURO Autoplus Full

PÓLIZA  
AA038243

FACTURA  
AA081082



equidad  
seguros



## INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO Autoplus Full  
COD. AGENCIA AA074549 CERTIFICADO 1 DOCUMENTO Renovacion TEL: 5707332  
AGENCIA VALLEDUPAR DIRECCIÓN CL 16 10 30 EDF. BANCOOP

### FECHA DE EXPEDICIÓN

25 04 2014  
DD MM AAAA

### VIGENCIA DE LA PÓLIZA

DESDE DD 02 MM 05 AAAA 2014  
HASTA DD 02 MM 05 AAAA 2015

### FECHA DE IMPRESIÓN

27 01 2020  
DD MM AAAA

## DATOS GENERALES

TOMADOR SOLANO DAZA MARIA DE LOS ANGELES

NIT/CC 49786238

DIRECCIÓN MANZANA A CASA 11 MIRADOR DE LA SIERRA II

E-MAIL

TEL/MOVIL 3002224075

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

RENOVACION POLIZA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30092013-1501-P-03-000000000000117.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARA AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR LA ENTIDAD BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA, LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACIÓN, PARA QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHICULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD: BANCO DE OCCIDENTES S.A. OBRARA COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACRENCIAS.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A. COMPANIAS

VIGILADO

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

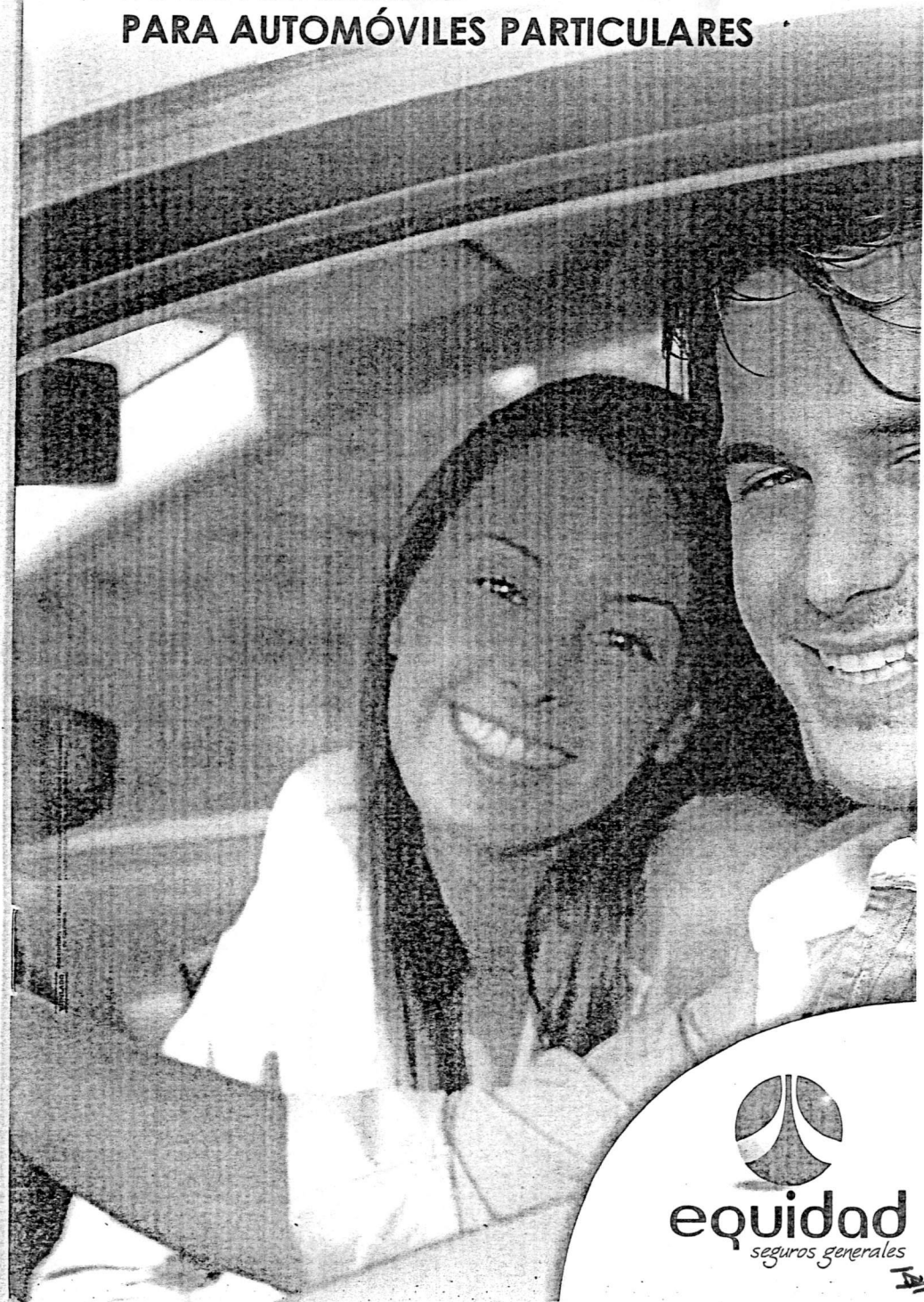
FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
Línea Segura 018000919538

#324

**PÓLIZA DE SEGURO  
PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES**







## PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES

### CONDICIONES GENERALES

#### 1. AMPAROS

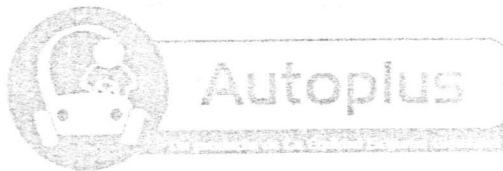
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

##### 1.1. RIESGOS AMPARADOS:

##### 1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO.

1.1.3. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.3.



30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



- 1.1.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.1.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.1.6. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.1.7. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.1.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
- 1.1.9. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- 1.1.10. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- 1.1.11. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO

## 2. EXCLUSIONES

### 2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO O ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO O ESCOLAR.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

- 2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

- 2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

- 2.1.7. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.1.9. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS Y TASADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. GASTOS DE PARQUEADERO, RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMÚNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA, YA SEAN ESTAS PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS:

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.4.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117





PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.4.2. CUANDO SE TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIANOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.4.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.4.4. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.4.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HERÓICA O ALUCINÓGENAS.

2.4.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



AL PAÍS DE CONTRABANDO, CUANDO NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O CUANDO HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.4.7. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4.8. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS

### 3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizan los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, fisiológicos y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del asegurado siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

### 3.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO:

La Equidad responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso, con las salvedades siguientes:

- a) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- b) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.
- c) Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la Indemnización.

### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO:

#### 3.3.1 ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL.

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

| Etapa                    | Lesiones | Homicidio |
|--------------------------|----------|-----------|
| Reacción inmediata       | 20       | 30        |
| Conciliación o mediación | 40       | 60        |
| Investigación            | 50       | 75        |
| Juicio                   | 50       | 75        |
| Incidente de reparación  | 25       | 35        |

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia, se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



146

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

- c) Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presentar a La Equidad:
  - Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
  - Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

**Reacción inmediata:** El amparo de gastos de asistencia jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el asistente jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente, informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de

reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

**Conciliación preprocesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirte obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el fiscal que corresponda o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

**Mediación:** Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el abogado del asegurado solicite la suspensión de la audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

**Investigación:** La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

**Juicio:** Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia



de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

**Incidente de reparación:** Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem, la aseguradora debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

### 3.3.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL:

La Equidad, asumirá los gastos o reembolsará dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apoderé dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado que lo esté apoderando.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados y por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegatos de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea contra el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Tarifas para el amparo de gastos de asistencia jurídica al asegurado para su defensa ante la jurisdicción civil.

| Tipo de proceso            | Contestación demanda | Audiencia de conciliación                                                                              | Alegatos de conclusión | Sentencia ejecutoria |
|----------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----------------------|
| Ordinario o ejecutivo      | 60 SMDLV             | Máximo una (1) audiencia no realizada<br>10 SMDLV<br>máximo tres (3) audiencias realizadas<br>15 SMDLV | 35 SMDLV               | 60 SMDLV             |
| Contencioso administrativo | 50 SMDLV             |                                                                                                        |                        | 50 SMDLV             |

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) Contestación de la demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) Audiencia de conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado, para proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) Alegatos de conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) Sentencia ejecutoriada: Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia, se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de ejecutoria.
- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia, se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



aceptación de responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

### 3.3.3. TARIFA DE HONORARIOS PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta doce (12) salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de dos (2) y diez (10) salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de una (1).

### 3.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

### 3.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 3.6. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO:

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

### 3.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL:

Si así se pacta en el cuadro de amparos, La Equidad, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.4. y 2.4.5 de la póliza, por los siguientes conceptos:

3.7.1 Los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de

acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

3.7.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual La Equidad podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

### 3.8. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO:

Cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciera en caso de hurto u otro, con autorización de La Equidad, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible.

### 3.9. AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA:

Se aseguran expresamente los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

### 3.10. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL



## HURTO O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

En caso de afectarse los amparos mencionados, si así se pacta en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, el asegurado recibirá de La Equidad, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o hurto, la suma diaria especificada en la póliza, la cual se liquidará desde el día siguiente al de la notificación del hecho a La Equidad y terminará cuando se haga efectiva la indemnización, en caso de hurto se pagará hasta tres (3) días después de su recuperación por las autoridades, sin exceder, en ningún caso, de treinta (30) días comunes y sin sujeción al deducible.

### 4. *SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

- 4.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 4.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

- 4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

**PARÁGRAFO:** Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado.

### 5. *SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS*

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor

asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

## 6. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

## 7. **PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES**

### 7.1. **REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

- 7.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- 7.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 7.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 7.1.4. Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.
- 7.1.5. Traspaso del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto; o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 7.1.6. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

### 7.2. **REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

7.2.1. El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la

prima correspondiente al monto restablecido.

7.2.2. Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

7.2.2.1 Reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.2.2.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

7.2.2.3. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.2.2.4. La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

### 7.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

7.3.1. **Piezas, partes y accesorios:** La Equidad pagará al asegurado

el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por conceptos de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o del algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

7.3.2. **Inexistencia de partes en el mercado:** Si las partes, piezas, o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a la falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

7.3.3. **Alcance de la indemnización en las reparaciones:** La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

7.3.4. **Opciones de La Equidad para indemnizar:** La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es

privativo del asegurador.

- 7.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 7.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

#### 8. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparado en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

#### 9. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

#### 10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

#### 11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

#### 12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117





**PARÁGRAFO:** La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### 13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

### 14. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

### 15. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quién represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

### 16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionado con el presente contrato, se fija como domicilio de las

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

### ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

#### PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Equidad garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

#### SEGUNDA: AMPAROS

##### 2.1. COBERTURAS ALAS PERSONAS (Con o sin Vehículo):

##### 2.1.1. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



- 2.1.2. Gastos complementarios de ambulancia.
- 2.1.3. Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes.
- 2.1.4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado.
- 2.1.5. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido a fallecimiento de un familiar.
- 2.1.6. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.
- 2.1.7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.
- 2.1.8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.
- 2.1.9. Transmisión de mensajes urgentes.
- 2.1.10. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.
- 2.1.11. Transporte de Ejecutivos.
- 2.1.12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia administrativa)
- 2.1.13. Orientación para asistencia jurídica
- 2.2. COBERTURAS AL VEHÍCULO:
- 2.2.1. Remolque o transporte del vehículo.
- 2.2.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



- 2.2.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo.
- 2.2.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.
- 2.2.5. Servicio de conductor profesional.
- 2.2.6. Localización y envío de piezas de repuestos.
- 2.2.7. Servicio de conductor elegido.
- 2.3. ASISTENCIA JURÍDICA:
- 2.3.1. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito.
- 2.3.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.
- 2.3.3. Gastos de casa-cárcel.
- 2.3.4. Asistencia en audiencias de comparendos.
- 2.3.5. Asistencia Jurídica en centros de conciliación.
- 2.4. COBERTURAS AL EQUIPAJE:
- 2.4.1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.
- 2.4.2. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.
- 2.4.3. Pérdida definitiva del equipaje.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



156

## 2.5. SERVICIOS ADICIONALES:

## 2.5.1. Perito in situ

## TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO.

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de La Equidad; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con La aseguradora.
- b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- f) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- g) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



asistencia por embarazo.

- h) Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- i) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- e) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación: bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes, carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- g) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

- h) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

#### CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

- a) El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



de la póliza a la que accede este anexo.

- b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.

3. **Vehículo asegurado:** Se entiende por tal, a el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 kgs. o cualquier tipo de motocicleta.
4. **SMLD:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el gobierno colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

#### QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro quince (15) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusula 6ª y 9ª) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 7ª).

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117





Las coberturas referidas a personas (Cláusula 6ª) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9ª), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a noventa (90) días calendario.

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 7ª) se extenderán a todo el territorio de la comunidad Andina de naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

## DEFINICIÓN DE AMPAROS

### SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado: Se asumirán los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

La Equidad mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura por este servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

2. Gastos complementarios de ambulancia: En caso de

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



repatriación, la aseguradora organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

3. Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, la aseguradora sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, La Equidad proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado:

En caso que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, encontrándose solo, La Equidad sufragará a un familiar los siguientes gastos:

- a) En territorio colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de setenta (70) SMLD.
- b) En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de doscientos (200) SMLD.

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



5. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido a fallecimiento de un familiar:

La Equidad abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de novecientos (900) SMLD.

6. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, La Equidad bien directamente o mediante reembolso, si el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

La aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (USD \$10.000) por asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también, el asegurado o beneficiario tendrá acceso a la asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMLD.

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:

La Equidad sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMLD.

8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, La Equidad efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, La Equidad sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMLD, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMLD, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, la aseguradora proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

9. Transmisión de mensajes urgentes:

La aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados.

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



#### 10. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:

La Equidad se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

11. Transporte de ejecutivos: Si el asegurado de la póliza es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la Equidad soportará los gastos del tiquete de ida y vuelta en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia administrativa):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la aseguradora le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

13. Orientación para asistencia jurídica:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, la aseguradora podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal.

El asegurado declara y acepta que La Equidad no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



Igual la aseguradora tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

#### SÉPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

##### 1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Equidad se hará cargo del remolque o transporte hasta la ciudad que designe el asegurado.

El límite máximo de esta prestación por accidente será hasta cien (100) SMLD y por avería será hasta sesenta (60) SMLD por evento. La Equidad se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma o iniciación con batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado. En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la aseguradora se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

El servicio descrito en el párrafo tercero de la presente cláusula, se prestará únicamente en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena, Montería, Cúcuta, La Dorada (Caldas), Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura, Buga, Palmira, Tuluá, Popayán, Pasto, Barbosa, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Girardot

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo: En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, La Equidad sufragará los siguientes gastos:
  - a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV, por cada persona cubierta.
  - b) El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a seis (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido.
  - c) En el caso del literal b), si el número de personas aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una compañía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellas podrán optar por el alquiler de otro con características similares al asegurado, del que podrán disponer por un período máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de sesenta (60) SMLDV, de facturación total.
3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Equidad asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior.

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

- a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

5. Servicio de conductor profesional:

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Equidad proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje.

6. Localización y envío de piezas de repuestos:

La Equidad se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117





vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

#### 7. Servicio de conductor elegido:

En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, Barranquilla, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena, Montería, Cúcuta, La Dorada (Caldas), Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura, Buga, Palmira, Tuluá, Popayán, Pasto, Barbosa, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Girardot incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, La Equidad pondrá a disposición del asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo; este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.

Este servicio se prestara sin límite de cobertura.

#### OCTAVA: ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

#### 1. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La Equidad asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

#### 2. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva:

- a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, La Equidad pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

**PARÁGRAFO:** La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



### 3. Gastos de casa - cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, La Equidad sufragará hasta un límite de cincuenta (50) SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial o habitación dotada con televisor. Todo esto, siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

### 4. Asistencia en audiencias de comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Equidad asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

### 5. Asistencia jurídica en centros de conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Equidad designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



## NOVENA: COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán así:

### 1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:

La Equidad asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, La Equidad se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

### 2. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la aseguradora abonará al asegurado la cantidad de treinta y ocho (38) SMLD, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

3. Pérdida definitiva del equipaje: En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, La Equidad le reconocerá la suma de cuatro (4) SMLD por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



## DÉCIMA: SERVICIOS ADICIONALES

Perito in situ: Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente. El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de LA EQUIDAD, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente.
- Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro.
- Obtención de los datos de terceros afectados.
- Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

\* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



## DÉCIMA PRIMERA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

## DÉCIMA SEGUNDA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Equidad, ni suple la reclamación que con respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, debe realizar el asegurado a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

## DÉCIMA TERCERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

### 1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta aseguradora.

## 2. INCUMPLIMIENTO

La Equidad queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, La Equidad no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitará los servicios de asistencia y La Equidad no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

## 3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, la aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la aseguradora.
- d) La Equidad en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

## ANEXO DE ASISTENCIA EXTENDIDA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará los siguientes servicios:

**Llantas estalladas:** Este beneficio cubre por una sola vez durante la vigencia de la póliza y hasta por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente.

La reposición se hará por una o varias llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117





**EXCLUSIONES:** El asegurado no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se pueda reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta. Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas, otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

**Pequeños accesorios:** Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará por reposición, hasta por un salario mínimo mensual legal vigente por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: lunas de espejo, emblemas externos, bocales externos, brazos limpia brisas y tapas de gasolina del vehículo asegurado que sufra un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

**Viaje seguro:** Mediante el presente amparo La Equidad entregará al asegurado los elementos exigidos por la ley una sola vez durante la vigencia de la póliza: cambio de extintor y acondicionamiento del botiquín de viaje.

**Rotura de vidrios:** Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios laterales

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



y película de seguridad del vehículo asegurado.

Están excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados. Igualmente si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Estas coberturas aplican a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana para acceder al servicio. La prestación de este servicio no afecta la bonificación por buena experiencia.

En ningún caso, bajo ninguno de los anteriores rubros se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

#### ANEXO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al asegurado en caso de siniestro por pérdida total por daños, pérdida total por hurto, o pérdida parcial por daños, un vehículo de reemplazo de la línea Logan o Symbol mecánico o similar, hasta por siete (7) días consecutivos en caso de pérdida parcial, o quince (15) días en caso de pérdida total, contados a partir del momento en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Lo anterior, siempre y cuando esté cubierto por la póliza en los términos señalados en las condiciones generales y particulares de la misma.

Una vez autorizado por La Equidad, para acceder a este servicio el asegurado deberá cumplir los siguientes requisitos ante el proveedor seleccionado:

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



1. Presentar tarjeta de crédito con cupo disponible por el valor que exija el proveedor. Si el asegurado no posee tarjeta de crédito, podrá presentar la de un familiar o amigo que cumpla con los requisitos de cupo exigidos por el proveedor.
2. Si el cliente no tiene tarjeta de crédito debe tomar obligatoriamente la cobertura de protección total para el vehículo recibido en alquiler que ofrece el proveedor por un costo de \$ 15.000 más IVA.
3. Tener licencia de conducción vigente.
4. Firmar el contrato de alquiler y acta de entrega del vehículo.
5. Si es persona jurídica debe presentar además certificado de representación legal y autorización a la persona que va a retirar el vehículo.

Este servicio solo se presta en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Cartagena e Ibagué

El servicio otorgado por este anexo en caso de pérdida total por daño o por hurto, es excluyente con la cobertura de gastos de transporte, por lo tanto en el momento del siniestro el asegurado debe elegir por cuál de las dos coberturas opta. Si elige vehículo de reemplazo, no podrá solicitar en dinero la cobertura de gastos de transporte así el vehículo permanezca en el taller más de los siete (7) días.

#### ANEXO DE HURTO DE CARTERA POR ROTURA DEL VIDRIO LATERAL

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado reconocerá a la asegurada hasta

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117



un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se presente el hurto de la cartera y sus contenidos, en el interior del vehículo particular asegurado como consecuencia de la rotura del vidrio lateral. Adicionalmente, se prestarán los siguientes servicios, todos ellos por intermedio del proveedor seleccionado:

**Auxilio trámite de documentos:** Se reconocerá a la asegurada hasta la suma de 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes para efectos de trámites de duplicados de los documentos hurtados que incluye la cédula, licencia de conducción y/o pasaporte.

**Asistencia telefónica para conexión con familiares:** De ser necesario, nos encargamos de la transmisión de mensajes urgentes nacionales o internacionales que sean efecto de la presente asistencia.

**Orientación para reexpedición de documentos:** Ofrecemos una línea telefónica donde la asegurada afectada podrá obtener toda la información referente al trámite de obtención de los duplicados de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción y pasaporte.

**Asistencia para bloqueo de tarjetas y/o celular:** Si producto del hurto es necesario el bloqueo de tarjetas de crédito o débito así como el celular, nuestra línea telefónica ofrecerá todo el apoyo requerido y hasta donde los procedimientos establecidos lo permitan.

**Orientación psicológica:** Si por efecto del hurto la asegurada requiere de algún tipo de apoyo psiquiátrico para manejar conflictos emocionales, tendrá derecho a 5 sesiones con un profesional especializado.

#### EXCLUSIONES:

La asegurada no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

1. Cuando el hurto no sea producido por efecto directo de la rotura del vidrio del vehículo asegurado por parte de un tercero.
2. Cuando la asegurada no presente la correspondiente denuncia que incluya los artículos hurtados junto con el valor comercial estimado y marca, detallado por separado de cada uno de ellos ante las autoridades competentes.
3. Se excluyen explícitamente los dispositivos electrónicos móviles como celulares, tablets, Ipods, MP3 o cualquier otro similar.
4. No se asistirá ningún servicio que la asegurada haya contratado por su propia cuenta sin previa notificación y autorización de la compañía.
5. Cuando exista y se compruebe la mala fe del asegurado.

#### REQUISITOS Y PROCESO DE RECLAMO:

El asegurado para hacer uso de la asistencia deberá cumplir en su totalidad con los siguientes requisitos:

1. Notificación directa telefónica a la línea de la compañía relatando los hechos.
2. Presentar copia de la denuncia detallando cada uno de los artículos hurtados, el valor comercial estimado y la correspondiente marca.
3. En caso de no tener el detalle de los implementos hurtados, deberá presentar ampliación de la denuncia ante la autoridad competente.
4. Para el caso del auxilio para documentación, deberá presentar

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



los recibos o facturas del gasto incurrido.

#### ANEXO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará el servicio de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, conforme a las normas legales. El asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnóstico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza. Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso.

#### ANEXO DE PLAN VIAJERO

Mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al vehículo asegurado dos veces al año durante la vigencia de la póliza una revisión para viaje, que consiste en verificación de los puntos críticos de control del vehículo, de cara a minimizar el riesgo de accidentes durante el viaje, inconvenientes por documentación incompleta o fuera de vigencia y equipo completo de carretera según normas de tránsito vigentes. La revisión también incluye el diagnóstico computarizado de los sistemas de alineación, suspensión y frenos.

#### ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, este amparo cubre la muerte accidental del conductor

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



autorizado del vehículo asegurado, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado y el fallecimiento ocurra dentro de los noventa días siguientes a la fecha del accidente. La indemnización se pagará a los beneficiarios legales de acuerdo con el artículo 1142 del Código de Comercio.

Límites de edad: La edad mínima de ingreso a esta cobertura es de 16 años, la máxima 60 años, y la permanencia hasta 70 años.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y FISCALIA DE COLOMBIA AUTOMOVILES PARTICULARES



Línea Bogotá

**7 46 0392**

Línea Segura Nacional

**01 8000 919 538**

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará  
el mejor servicio y toda la atención  
que usted necesita

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117





VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una empresa de LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS S.A.S. LA ENTIDAD REGISTRO DE VENTA C.A. CONTABILIDAD DE SEGUROS



[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

FE



# RUNT

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

**DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR**

DOCUMENTO:

**C.C. 1065824888**

ESTADO DE LA PERSONA:

**ACTIVA**

ESTADO DEL CONDUCTOR:

**NO TIENE LICENCIA**

Número de inscripción:

**14743645**

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

**02/09/2014**

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Información solicitudes

05 febreu 2020

Al ~~no~~ pachu ~~de~~ el auto de la refrenar le fomentole  
9' el auto adunor se potriu solo frente a un  
delos demontados pero se ~~era~~ no se dijo cuantos  
fueron alusiones Hg delos Angeles Solera dany. pover

A signature in cursive script, possibly reading 'Miguel' or 'Miguel Ángel', followed by a large, stylized initial 'E'.